

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE TESORERÍAS

RES. N° 1 / 26.04.2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el Título VII del Estatuto Orgánico de la Asociación de Empleados de Tesorerías; el Acuerdo adoptado por la Asamblea Nacional con fecha 11.08.2021, donde se elige a los miembros del Tribunal de Disciplina; y lo dispuesto en el inciso final del artículo 45 del mencionado Estatuto Orgánico, en el sentido de facultar al Tribunal de Disciplina para determinar internamente su organización y los procedimientos de funcionamiento, se dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN:

Artículo 1° Apruébase el siguiente texto del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Procedimiento del Tribunal de Disciplina.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2° El presente Reglamento regula la estructura y organización interna del Tribunal de Disciplina, así como su funcionamiento, procedimiento y las funciones generales y específicas asignadas a sus integrantes.

Artículo 3° El Tribunal está constituido por cinco miembros elegidos por la Asamblea Nacional de la Asociación de Empleados de Tesorerías, quienes ejercerán sus

funciones por dos años, pudiendo ser reelegidos por dos períodos consecutivos. El Tribunal deberá constituirse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la elección de sus integrantes.

Los miembros así elegidos proclamarán, por la vía más expedita, un Presidente y un Secretario. El Presidente será la autoridad máxima del Tribunal a efecto de ejercer la Dirección y Supervigilancia de su funcionamiento, y en caso de ausencia, será reemplazado por el Secretario del Tribunal.

El Secretario, estará encargado de certificar las actuaciones, resoluciones o acuerdos que adopte el Tribunal, así como llevar los Registros de los Procesos Disciplinarios y las Sanciones que se impongan y emitir certificaciones que se le soliciten a este respecto. En caso de ausencia, será reemplazado por el miembro del Tribunal que se designe por la mayoría de sus integrantes presentes en la sesión de que se trate o para la actuación que corresponda.

La designación del Presidente y del Secretario deberá ser comunicada inmediatamente a la Directiva Nacional de la Asociación de Empleados de Tesorerías.

Artículo 4º No podrán formar parte del Tribunal, las asociadas y asociados que hayan sido sancionados anteriormente por el Tribunal de Disciplina o la Asamblea Nacional, a menos que hayan transcurrido 10 años desde el cumplimiento de la respectiva sanción.

Si un miembro en ejercicio del Tribunal fuere sancionado con suspensión de sus derechos de asociado o expulsión de la Asociación, cesará en sus funciones de pleno derecho y será reemplazado por el asociado que fue propuesto para el cargo pero que no obtuvo la mayoría necesaria para ser elegido. La designación recaerá en el asociado que obtuvo la mayoría inmediatamente superior, o por la que le sigue, si el primero declinare la aceptación del cargo.

Si por cualquier otra razón quedara vacante un cargo en el Tribunal, éste será proveído en la forma indicada en el inciso anterior.

En el evento que no fuera posible aplicar dicha fórmula de provisión de cargo, la designación será hecha por la Directiva Nacional, en la forma que estime más pertinente.

Artículo 5° Ningún asociado podrá ser sancionado sino por infracciones al Estatuto Orgánico de la Asociación o las Resoluciones que adopten las Directivas Nacional o Provinciales y de los Organismos dependientes de la Asociación.

Artículo 6° Los plazos de días a que se refiere el presente reglamento, serán de días hábiles y tendrán el carácter de fatales, salvo para el Tribunal de Disciplina. Se entenderá por días inhábiles los sábados y festivos.

Los plazos del procedimiento disciplinario comenzarán a correr para los intervinientes, a partir del día siguiente en que se les notifique lo pertinente.

TÍTULO II

FUNCIONES

Artículo 7° Son funciones del Tribunal de Disciplina, las siguientes:

- a) Resolver cualquier cuestión que se suscite derivadas de la interpretación y aplicación del Estatuto Orgánico de la Asociación de Empleados de Tesorerías;
- b) Conocer y juzgar las infracciones al Estatuto o Resoluciones de las Directivas Nacional o Provinciales y de los Organismos dependientes de la Asociación, que les sean comunicadas por la Directiva Nacional, conforme al Estatuto Orgánico de la Asociación, para su dictamen o resolución.
- c) Imponer las sanciones que correspondan, según el mérito de los respectivos procesos disciplinarios.
- d) Llevar un Registro de los procesos disciplinarios incoados, así como de las sanciones que se apliquen y emitir las certificaciones que le sean requeridas a este respecto.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 8° Todas las resoluciones o acuerdos del Tribunal deberán quedar registradas por escrito, ya sea en documento físico o electrónico, el que deberá ser suscrito por todos los integrantes presentes en la respectiva sesión. Se entenderá que se suscribe el respectivo documento, cuando el integrante estampe físicamente su rúbrica o su firma electrónica, según proceda, o bien,

cuando entregue su aquiescencia por correo electrónico o la manifieste verbalmente en presencia de los demás miembros en ejercicio, y así lo certifique el Secretario del Tribunal, titular o suplente, remitiendo copia de la certificación a todos los demás.

Artículo 9° Los acuerdos del Tribunal de Disciplina, de carácter meramente administrativo, se expresarán por medio de resoluciones que serán suscritas por el Presidente y el Secretario, titular o suplentes.

Artículo 10° El Tribunal sesionará cada vez que se estime necesario, a requerimiento de cualquiera de sus integrantes presentado a su Presidente, quien deberá efectuar la convocatoria en un plazo no superior a 5 días hábiles, contados desde la solicitud. En todo caso, el Presidente deberá convocar a sesión al menos trimestralmente, para dar cuenta del funcionamiento del ente disciplinario y adoptar los acuerdos que se estime necesario.

En dichas sesiones, actuará como Ministro de Fe el Secretario del Tribunal y serán dirigidas por el Presidente.

Artículo 11 La sesión tendrá lugar, en primer momento, con la totalidad de los integrantes del Tribunal. Si transcurrido 10 minutos de la hora fijada al efecto, no compareciere alguno, la sesión podrá iniciarse con los integrantes que asistan, en un mínimo de tres; sin perjuicio que puedan incorporarse durante su desarrollo.

Cada miembro del Tribunal tendrá derecho a un voto y los acuerdos administrativos se adoptarán con la mayoría absoluta de los asistentes. En caso que el número de asistentes sea par y se produzca un empate, éste será dirimido por el voto del Presidente y en ausencia de éste por el voto del Secretario.

Cuando se trate de la adopción de una sanción disciplinaria o resolver una cuestión derivada de la interpretación y aplicación del Estatuto Orgánico de la Asociación, la decisión sólo podrá ser adoptada en sesión donde comparezca el Tribunal en Pleno y se adoptará por la mayoría absoluta de sus integrantes, sin perjuicio que en la respectiva resolución se pueda consignar el voto disidente y sus fundamentos.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 12 Derecho a defensa. En los procesos disciplinarios, todo denunciado tendrá el derecho de defenderse de los hechos que se le imputen, en forma personal o debidamente representado. Las defensas pueden efectuarse por escrito, ya sea en soporte papel o electrónico, o bien verbalmente debiendo levantarse acta al efecto.

Artículo 13 Faltas o infracciones sancionables. Se sancionarán las faltas consumadas, las frustradas y las que hubiesen llegado a la etapa de la tentativa, sólo en la medida que el mérito del proceso haga llegar al Tribunal a la conclusión de que al asociado le cupo responsabilidad en los hechos denunciados y constituye una infracción al Estatuto Orgánico de la Asociación de Empleados de Tesorería o a las Resoluciones de las Directivas Nacional o Provinciales y de los Organismos dependientes de la Asociación; ya sea que afecte el prestigio de la organización, o su integridad patrimonial o gremial.

Artículo 14 Principio de Oralidad. El procedimiento será fundamentalmente verbal, sin perjuicio que se levante acta escrita, en formato físico o electrónico, de todo lo obrado, firmando en cada actuación o diligencia quienes comparezcan a declarar y los integrantes del Tribunal que participen en la respectiva diligencia.

Artículo 15 Principio de Secreto. El procedimiento será fundamentalmente secreto para terceros y público sólo para las partes, en tanto se encuentre en tramitación. Será público una vez concluido.

Los miembros del Tribunal que divulguen injustificadamente lo obrado en un procedimiento en curso, serán sancionados con la expulsión del ente disciplinario.

Artículo 16 Inicio del Procedimiento.

El procedimiento se iniciará por denuncia escrita, debidamente fundada y adjuntando la documentación y/o elementos probatorios, en caso de contar con ellos.

La denuncia deberá contener:

1°. El nombre y domicilio laboral del denunciante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, además de un medio de notificación electrónico;

2°. El nombre y domicilio laboral del denunciado;

3°. La exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya; y

4°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del Tribunal.

El Tribunal efectuará un examen de admisibilidad de la denuncia y en caso de no cumplir con las condiciones señaladas en los incisos precedentes, o en el artículo 46 del Estatuto Orgánico de la AET, solicitará al denunciante que subsane la falta dentro de tercer día, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Esta resolución será notificada vía correo electrónico al denunciante, con copia a la Directiva Nacional.

Admitida la denuncia a tramitación, el Tribunal la pondrá en conocimiento del o los denunciados dentro de los 2 días hábiles siguientes a tal determinación.

Artículo 17 Objeto de la Investigación. La investigación tendrá por objeto averiguar si se ha cometido la infracción que se imputa y la participación que le corresponda al denunciado en ella, debiendo el Tribunal investigar con igual celo, no sólo las circunstancias que establezcan o agraven la responsabilidad, sino también las que eximan, atenúen o extingan.

El Tribunal dirigirá la investigación de las faltas disciplinarias denunciadas, y tendrá amplias atribuciones para ello, sin perjuicio de encomendar a uno o más de sus integrantes la realización de actuaciones determinadas, de las que se deberá levantar acta.

Todas las asociadas y asociados estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite.

Artículo 18 Notificaciones. La primera notificación que tenga lugar en el proceso y aquella que imponga sanciones, deberá efectuarse al denunciado

personalmente, ya sea en presencia física o por medios telemáticos y al denunciante por correo electrónico.

Para estos efectos, se tendrán como dirección de correo electrónico y domicilio del denunciado y/o denunciante, los que éstos indiquen en sus respectivas presentaciones y, en caso de no hacerlo, se considerarán válidos el domicilio laboral, entendiéndose por tal el lugar donde desempeña funciones en el Servicio de Tesorerías y el correo electrónico institucional.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Tribunal para disponer otra forma de notificación, atendida las circunstancias del caso, o tener por notificada una resolución en caso de que aparezca de manifiesto que el afectado ha tomado conocimiento de ella.

Artículo 19 Duración de la Investigación. La investigación de los hechos no podrá exceder del plazo de 15 días, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 o que, por resolución fundada dictada por el Tribunal de Disciplina, de oficio o a petición de parte, se amplíe por otros 10 días por existir diligencias pendientes.

Los plazos indicados en el inciso anterior, no tendrán el carácter de fatales para el Tribunal, el que siempre podrá ampliarlos por resolución fundada, cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o la determinación de responsabilidades.

Asimismo, el Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento, cuando concurran circunstancias que hagan imposible o difícil su continuación, como la de encontrarse uno de los intervinientes con feriado legal, licencia médica, u otras situaciones calificadas por el Tribunal.

Artículo 20 Medios de Prueba. Las partes podrán aportar todos los medios de prueba que estimen pertinentes, en tanto la investigación se encuentre abierta, pero sólo serán admisibles como tales, aquellos medios producidos e incorporados de conformidad a la ley.

No serán acogidas las pruebas que no tengan relación directa o indirecta con el o los hechos investigados. La denegación deberá efectuarse por resolución fundada del Tribunal.

El Tribunal podrá ordenar todas las medidas probatorias que estime pertinentes para mejor resolver.

Artículo 21 **Apreciación de la prueba.** El Tribunal de Disciplina apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 22 **Cierre de la investigación y Fallo.** Vencido el plazo señalado en el artículo 16 o su ampliación, el Tribunal declarará cerrada la investigación y se citará a sesión en pleno para acordar el fallo, pudiendo encargar su redacción a uno o más de sus miembros.

El fallo deberá ser fundado, pronunciarse sobre todas las cuestiones sometidas a conocimiento del Tribunal e impondrá claramente la sanción que corresponda o dispondrá el sobreseimiento.

En caso de sobreseimiento, el Tribunal ordenará el archivo de la denuncia y sus antecedentes, comunicando su decisión al denunciante, al denunciado y a la Directiva Nacional de la AET.

Artículo 23. **Recursos.** En contra de las resoluciones del Tribunal de Disciplina, sólo procederá el recurso de reposición, ante el mismo Tribunal, dentro del plazo de tres días fatales desde su notificación.

Respecto de la resolución que impone sanciones, el afectado sólo podrá interponer el recurso de apelación, directamente ante la Directiva Nacional, en un plazo fatal de 15 días, debiendo exponer los fundamentos en que se apoya y en base a los cuales deba modificarse lo resuelto por el Tribunal de Disciplina.

La Directiva Nacional, resolverá sin ulterior recurso, salvo el caso del artículo 35 del Estatuto Orgánico de la AET, notificando su resolución al afectado, y comunicándola al Tribunal de Disciplina para su registro.

Artículo 24. **Sanciones.** En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación Verbal de la que no se dejará constancias en los registros de la Asociación.
- b) Censura por escrito, de la que se dejará constancia en los registros de la Asociación y que servirá para constituir una agravante en el caso de que el sancionado vuelva a cometer otra infracción dentro de los doce meses siguientes a la aplicación de esta medida.
- c) Suspensión de uno a doce meses de los derechos del Asociado. Durante el período que dure la suspensión del Asociado no podrá ejercer ningún

derecho como tal y continuará obligado a pagar regularmente las cotizaciones que correspondan.

- d) Expulsión. Esta medida se aplicará siempre en los casos en que se defrauden fondos de la Asociación tendrá carácter de permanente. En los demás casos en que se aplique esta medida, se podrá solicitar a la convención Nacional de la reafiliación una vez transcurridos dos años desde que se aplique la sanción.

Corresponderá al Tribunal de Disciplina llevar un Registro de las sanciones que se apliquen y emitir las certificaciones que le sean requeridas.

Artículo 25. Norma Supletoria. En lo no previsto en el presente Título, se aplicarán supletoriamente las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, en la medida que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento disciplinario.